

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600181
Materia Servicios sociales
Asunto Discapacidad. Demora revisión grado

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600181 en el que la persona interesada reiteraba la queja que ya nos había formulado en noviembre de 2024: la falta de resolución, por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia, respecto de la solicitud de revisión de su grado de discapacidad, presentada el 06/06/2024.

En mayo de 2024, la persona sufrió la amputación de la pierna derecha, motivo por el cual solicitó la revisión antes mencionada y, transcurrido el tiempo que la Administración tenía para resolver, se dirigió a esta institución y formuló una queja a la que asignamos el número [202404379](#).

El 21/02/2025 procedimos al cierre de la misma sin que la Conselleria se comprometiera a resolver y notificar la correspondiente resolución, a pesar de nuestras consideraciones.

Prácticamente un año después de nuestro cierre, la persona nos indicó que continuaba sin recibir la resolución reclamada, formulando una nueva queja en esta defensoría.

Por ello, el 21/01/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 04/02/2026 recibimos el informe solicitado en el que la respuesta de la Administración autonómica se limitaba a lo ya informado en enero de 2025, en la tramitación de la primera queja, sin que se pudiera apreciar avance alguno respecto al expediente:

Así, la Administración informaba, en resumen, que:

- El expediente continúa «en fase de estudio por parte del Equipo Técnico».
- Se estaban valorando solicitudes de revisión de grado presentadas entre agosto y octubre de 2023.

Tras lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja 202600181, de 01/04/2026](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia los siguientes pronunciamientos:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

2. **RECOMENDAMOS** que continúe la implantación de las medidas para asegurar los recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de las solicitudes de valoración de discapacidad.
3. **SUGERIMOS** que, dado que ha transcurrido en exceso el plazo de 3 meses establecido, si no lo hubiese hecho ya, resuelva la solicitud de revisión del grado de discapacidad que es objeto de esta queja, que fue presentada el 06/06/2024.

Recibimos la preceptiva respuesta de la Conselleria a nuestras consideraciones el 11/05/2026. En ella, nos manifestaba:

Con respecto a la sugerencia número 3, formulada por esa Institución, relativa a la **resolución con carácter urgente de la solicitud** de revisión del grado de discapacidad presentada el 22/07/2024, se informa lo siguiente:

(...)

Tras la revisión de la documentación aportada en el expediente objeto de la queja, se constata que no concurren ninguno de los supuestos indicados, por lo que **no procede su tramitación por vía de urgencia**

(la negrita y subrayados son nuestros)

Sin embargo, **la respuesta ofrecida no se corresponde con las sugerencias efectuadas por esta institución** a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia **en la que no constaba alusión alguna al procedimiento ni resolución de urgencia**, sino que instábamos a la Administración autonómica a resolver un expediente que, atendiendo a la fecha de presentación (06/06/2024) y **según el procedimiento legalmente establecido, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia debería haber resuelto el 07/09/2024.**

Llegados a este punto se hace evidente que desde Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quien debe continuar esperando para que la Administración autonómica revise su grado de discapacidad

En este sentido resulta conveniente recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges que dispone en sus apartados 1 y 2:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. **Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.**

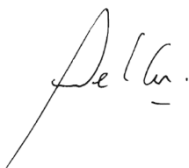
La Conselleria, de hecho, continúa incurriendo en una demora injustificada en la resolución del expediente iniciado con fecha 06/06/2024, a pesar de la recomendación expresa formulada por esta institución. Resulta especialmente preocupante que, hasta la fecha, no haya sido capaz de establecer ni comunicar una previsión temporal concreta para dictar resolución, lo que evidencia una falta de diligencia administrativa incompatible con los principios de buena administración y con el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta motivada en un plazo razonable.

Esta institución insiste en que estas demoras y la falta de resolución limita el acceso a recursos y servicios de las personas con discapacidad que no tienen otro objetivo que mejorar la calidad de vida, facilitar su autonomía, independencia e integración social; principios básicos reconocidos en la legislación estatal y autonómica y que son recogidos en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad aprobada en 2006.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes declarando la vulneración por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia a la persona interesada del derecho a obtener resolución expresa dentro del plazo de 3 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse, así como del derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana